



Hoy JUEVES.

3 DE ABRIL DE 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

„El Excmo, Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:— Excmo. Sr.: A fin de evitar la diseminacion de los cuerpos del ejército en partidas sueltas con perjuicio harto sabido de la disciplina y el orden de ellos; y teniendo presente al propio tiempo que en la situación actual es importantísimo que haya una fuerza activa, cercana á los puntos donde puedan alzarse las facciones para extinguirlas en su origen, y que circulando de continuo afiance la seguridad de los campos y las propiedades; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora autorizar á V. E. para que en cada una de las provincias ó partido del distrito de su mando, segun V. E. lo creyere conveniente, forme una ó mas Compañías de seguridad de la fuerza proporcionada á su objeto, mandadas por Oficiales excedentes, siempre que sea posible, y si no por retirados, con el número competente de Sargentos y Cabos. Los Oficiales gozarán del sueldo de sus empleos; los Sargentos primeros disfrutarán seis reales diarios; cinco los segundos; cuatro y medio los Cabos y Cornetas, y cuatro los Soldados y una racion de pan, sin otra clase de abono.—V. E. propondrá, poniéndose de acuerdo con los Subdelegados de Fomento y los Intendentes en sus respectivos casos, los fondos ó

auxilios de que con menos gravamen pueda pagarse esta fuerza, que deberá subsistir mientras duren las circunstancias, procediendo desde luego todas las autoridades á facilitar la realización de ella, sin perjuicio de hacer presentar lo que convenga, y acompañar presupuesto de su coste.—En aquellas provincias donde hay escopeteros, milicianos, celadores ó miliones ó otra fuerza de esta clase podrá convenir aumentarla, sobre lo cual V. E. y los demás Capitanes generales tomarán desde luego la resolución conveniente, dando cuenta. S. M. se propone con estas medidas aumentar prontamente la fuerza armada, ocupar con ella la mayor extensión posible de país, dar á las Autoridades un apoyo inmediato, y proporcionar la reconcentración de la fuerza del ejército para las operaciones militares.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que S. M. fia al ze-
lo y prudencia de V. E. este importante servicio; siendo su vo-
luntad que atendiendo á dichos gastos desde luego, por cualquie-
ra medio, no sirva esto de obstáculo á su realización, mientras
con presencia de lo informado S. M. resuelva definitivamente de
dónde hayan de satisfacerse.—Y para que tenga el más pronto y
cumplido efecto esta soberana determinación dispondrá V. se la
dé la mayor publicidad, insertándola en el Boletín Oficial de la
Provincia de su mando. Asimismo, á fin de que pueda realizarse
simultáneamente y con la brevedad posible la organización de la
fuerza prevista en dicho Real orden, autorizo á V. para que
proceda desde luego á la creación de una Compañía de Seguridad
en la Capital de esa Provincia, proponiéndome para ella los Ofi-
ciales más beneméritos y activos de las clases que designa el mis-
mo Real decreto.—La fuerza máxima de dicha Compañía se com-
pondrá de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sa-
gento primero, tres segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro se-
gundos, un Tambor ó Corneta, y ochenta y siete soldados.—Los
individuos que hayan de ser admitidos en esta Compañía deberán
ser de conocida honradez y adhesión á S. M., la Reina Dña. Isa-
bel II, robustos, y que no bajen de diez y ocho años ni excedan
de cuarenta en la clase de tropa.—V. E., poniéndose de acuerdo con
el Subdelegado de Fomento e Intendente de esa Provincia, me
propondrá los fondos ó auxilios de que con menos gravamen po-
drá pagarse esta fuerza, acompañándome al mismo tiempo el pre-
supuesto de su coste; igualmente me expondrá V. su dictámen

fundado, sobre si atendidas las circunstancias en que se halla la Provincia de su mando, y la necesidad que hay de economizar todo lo posible los gastos del Real Erario, convendría aumentar en ella la expresada fuerza y en este caso cuáles serían los recursos menos gravosos para atender á su subsistencia.—El vestuario de dicha Compañía se compondrá de pétalos corto encarnado, con cuello, vuelta y barras azul cristino, pantalón y botines del mismo color cristino y divisa dorada.—Todos los individuos deberán uniformarse de su cuenta; y las prendas de vestuario se hará por contrata con el menor costo posible; en la inteligencia de que hasta cubrir enteramente éste, se les descontará mensualmente al Sargento primero 40 reales, 36 á los segundos, 32 á los Cabos y Cornetas, y 30 á los Soldados. Las armas y fornitruras serán suministradas de los Reales Almacenes, como también los morriones.—Me propongo del acreditado zelo y actividad de V. que sin pérdida de momento dará principio á la organización de esta interesante fuerza, avisándome seguidamente de los adelantos que en ella se hicieren para mi superior conocimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Marzo de 1834.—El 2º Cabo Comandante general.—Federico Castaño.

Indice de las órdenes insertas en los Boletines del mes de Marzo anterior. Si se doña en el Boletín de la Cámara de Comercio de Madrid.

Real decreto sobre la división territorial e instalación de las nuevas Audiencias: núm. 18.—Orden del Sr. Gobernador de la Real Audiencia de Madrid sobre su instalación y que la Provincia de Segovia es una de las comprendidas en su territorio, acompañando un modelo para gobierno de las Justicias: *idem*.—Orden del Comandante de la Banda general de reemplazos para el Ejército de la Isla de Cuba, excitando á las Justicias el alistamiento de mozos útiles: *idem*.—Real orden sobre la libre circulación de la moneda de un puñto á otro del Reino: *idem*.

Orden del Excmo. Sr. Inspector de Milicias estableciendo reglas para que los Regimientos del arma se hallen al completo de toda la fuerza de reglamento: núm. 19.—Orden de la Subdelegación de Fomento para que los taberneros, mesoneros y demás se provean de la correspondiente licencia de la Policía: *idem*.—Real orden sobre que los Comisionados de apremio tomen el cumplimiento del Alcalde mayor ó pedáneo del mismo pueblo contra quien se dirija: *idem*.

Real orden para que se aumente la fuerza de los Regimientos de la Guardia Real Provincial con doce soldados por compañía: núm. 20.—Idem sobre la declaración que deben prestar en los Juzgados los que ejercen jurisdicción: *idem*.—Orden de la Dirección general de Rentas sobre pago del Real servicio de Lanzas y medias Anatas: *idem*.

Real orden estableciendo reglas para cada ramo de industria fabril: núm. 21.—Orden de la Subdelegación de Fomento á todos los habitantes de esta Provincia para que en el término de ocho días presenten en la misma toda clase de armas: *idem*.—Real orden sobre pago del derecho transversal de herencia: *idem*.—Orden de la Subdelegación de Fomento recordando el cumplimiento de la de 28 de Enero último sobre las noticias que deben dar las Justicias de los Pósitos, Propios y Arbitrios: *idem*.—Real decreto acerca del libre tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y exportación de los sobrantes: núm. 22.—Orden de la Subdelegación de Fomento para que los pueblos nuevamente agregados á esta Provincia y los antiguos paguen el Boletín oficial: *idem*.—Real orden sobre el libre comercio interior y exterior de la sosa y barrilla: núm. 23.—Idem para que se haga público el distinguido aprecio que ha merecido á S. M. la Reina Gobernadora la gloriosa acción de Tordolomar contra los rebeldes: *idem*.—Idem sobre la extinción de las hermandades, gremios y montes píos de viñeros de todo el reino: *idem*.—Idem sobre que se haga á los Militares el abono de los premios de constancia: núm. 24.

Idem sobre el examen y aprobación de los agrimensores y taforadores: *idem*.—Idem declarando que solo á la autoridad Soberana corresponde conceder permisos para los bailes de mascaras: *idem*.—Idem estableciendo reglas para la legitimación de las enajenaciones de fincas de Propios de la guerra de la independencia: núm. 25.

Orden de la Comisión de la Real Caja de Amortización sobre conversión de recibos de intereses de Vales Reales: *idem*.

Real orden para que los establecimientos de beneficencia se entiendan en derechura con los Subdelegados de Fomento de las Provincias: núm. 26.

Orden de la Capitanía general de Costilla la Vieja anunciando hallarse establecida la Junta de Clasificación de Oficiales: *idem*.

Real orden sobre la condacción de la moneda de un punto á otro del Reino: *idem*.